



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI

SENTENCIA No. 027

PROCESO: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: JOSE EDUARDO RICARDO
DEMANDADO: LIZ LEILA CALDERÓN AMAYA
RADICACIÓN: 76 001-3110-001-2017-00447-00

Santiago de Cali, Valle del Cauca, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Juzgado Primero de Familia, a decidir sobre la Liquidación de la Sociedad Conyugal que se formara durante la existencia del Matrimonio Religioso, entre el señor RICARDO JOSÉ EDUARDO y la señora LIZ LEYLA CALDERÓN AMAYA, frente al cual se decretó se DECRETO LA CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, mediante Sentencia No. 324 del 26 de agosto de 2008.

1. ANTECEDENTES:

JOSÉ EDUARDO RICARDO, por intermedio de apoderado judicial, demandó la liquidación de la Sociedad Conyugal, con fundamento en la sentencia No. 324 del 26 de agosto de 2008, mediante la cual se DECRETÓ LA CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, que existiera entre el señor RICARDO JOSÉ EDUARDO y la señora LIZ LEYLA CALDERÓN AMAYA, como consecuencia, la disolución y liquidación de la sociedad conyugal.

2. TRAMITE IMPARTIDO:

El trámite de la liquidación de la sociedad, fue admitida por auto 1599 del 17 de octubre de 2017, disponiendo la notificación de ese auto a la demandada, por el término de diez y el reconocimiento de personería al apoderado judicial.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI

La señora LIZ LEILA CALDERÓN AMAYA, se notificó personalmente el 17 de noviembre de 2017, y por auto 314 del 09 de marzo de 2018 se incorporó al expediente la contestación de la demanda, rechazo de plano la excepción de mérito por improcedente, decreta medidas cautelares, reconoce personería al gestor judicial de la demandada, y por último ordena emplazar a los acreedores de la Sociedad Conyugal RICARDO CALDERON.

Una vez aportada la publicación del edicto emplazatorio se procede al ingreso del emplazamiento de los acreedores de la sociedad RICARDO - CALDERÓN, a la Red Integrada para la Gestión de Procesos Judiciales en Línea –Registro Nacional de Emplazados-, vencido el término, a través de auto 2725 del 16 de noviembre de 2018, se fija fecha para la diligencia de inventario y avalúos de los bienes adquiridos durante la vigencia de la sociedad conyugal, para el día 21 de enero de 2019 a las 09:30 a.m.

El día hora y programada para la diligencia de inventarios no se hicieron presentes la demandada, tampoco sus apoderados, se profirió el auto 0084, se ordenó expedir de manera inmediata los oficios ordenados en el auto 314 del 09 de marzo de 2018, oficios mediante los cuales se ordenó las medidas cautelares ya decretadas; requerir a los abogados DAVID GUTIÉRREZ ORDOÑEZ y MARÍA MERCEDES CRUZ ARCE para que se hagan presentes a la audiencia de inventario y avalúo; suspendió la audiencia y señaló nueva fecha para el día 08 de febrero de 2019 a las 09:00 de la mañana, y manifestó el apoderado judicial de la parte demandante que las partes ya habían presentado de común acuerdo la liquidación de la sociedad conyugal radicado 2009-087, dada por terminada por desistimiento tácito, porque no se pudo presentar la publicación y fue presentada en cero, por lo que dispuso traer el expediente en mención como prueba trasladada.

La demandada LIZ LEILA CALDERÓN AMAYA revoca el poder conferido a los abogados DAVID GUTIÉRREZ ORDOÑEZ y MARÍA MERCEDES CRUZ ARCE, allega el respectivo Paz y Salvo.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI

Por auto 0278 de febrero 14 de 2019, se reprogramó para el 10 de abril de 2019 a las 09:30 a.m., la continuación de la audiencia de inventario y avalúo prevista en el art. 501 del C.G.P., y reconoce personería a la abogada ROSA ELVIRA CAICEDO como apoderada judicial de la demandada.

El 02 de abril de 2019 en providencia 1035, se puso en conocimiento la información suministrada por la Gerente del Consorcio de Transito de Palmira, Secretaria de Tránsito y Transporte.

El 10 de abril de 2019, se llevó a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, con la asistencia de apoderados judiciales de las partes doctor FERNANDO HERNEY ERAZO REALPE y doctora ROSA ELVIRA CAICEDO y la demandada LIZ LEILA CALDERON AMAYA, presentados los inventarios por la parte demandada se presentan objeciones, procediendo a decretar las pruebas solicitadas y pruebas de oficio, suspendiendo la audiencia y señalando para su continuación el día 11 de julio de 2019 a las 09:30 de la mañana, audiencia que se reprograma para el día 16 de julio.

El día y hora señalados, 16 de julio de 2019, por auto 2516 se procede por esta titular a resolver y definir las objeciones presentadas por las partes el 10 de abril del mismo año, y por auto 2157, se concede en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por ambas partes.

En providencia 2585 del 02 de septiembre de 2019, conforme en el art. 324 inciso 2 del C.G.P., se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por el parte demandante señor JOSÉ EDUARDO RICARDO a través de su apoderado judicial al no suministrar las expensas correspondientes dentro del término legal establecido.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI

En acatamiento a lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior, quien, en providencia del 12 de diciembre de 2019, Confirma el auto 2156 de julio 16 de 2019, procediéndose a través del auto 97 de enero 23 de 2020, a señalar fecha para el 17 de marzo de 2020 a fin de continuar con la diligencia de los inventarios y avalúos, relacionada con la aprobación de los mismos y designación de partidor.

La diligencia no se pudo llevar a cabo debido a la suspensión de términos y cierre de los despachos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020, en virtud de la declaratoria de urgencia manifiesta para el control y contención del contagio del virus covid 19.

En auto 951 de agosto 12 de 2020, reprogramó la fecha para el 15 de octubre de 2020 a las 9:30. a.m, audiencia a realizarse de manera virtual a través de la aplicación Teams.

Diligencia que se llevó a cabo el 15 de octubre de 2020, con la asistencia de los apoderados judiciales de las partes, Dr. FERNANDO HERNEY ERASO REALPE, Dra. ROSA ELVIRA CAICEDO y la demandada LIZ LEILA CALDERON, y a través de auto 1336 de la misma fecha se aprueban los inventarios y avalúos de los bienes de la sociedad conyugal quedando como sigue:

BIENES SOCIALES:

ACTIVO: Un taller de mantenimiento y reparación de vehículos automotores que opera en la carrera 23 No. 55 – 01 de Cali, matriculado en Cámara de Comercio bajo el número 575335-2, denominado el Dominio del Radiador, avalúo; Doscientos Millones de Pesos (\$200.000.000.oo),

PASIVO SOCIAL: Cero (\$0)

Mediante auto 1337, se decreta la partición y se reconoce a los apoderados judiciales de la demandante y demandada como partidores, comprometiéndose allegar el trabajo en el término de 10 días.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI

El 26 de octubre del mismo año se allega la revocatoria del poder conferido al Dr FERNANDO HERNEY ERASO REALPE, por parte del demandante señor JOSÉ EDUARDO RICARDO al poder de realizar el trabajo de partición, es por ello que en providencia 1505 se tuvo por revocado el poder conferido para realizar el trabajo de partición y se dispuso designar a los auxiliares de la justicia 1.- ALBA NIDIA REYES REYES, 2.- NUBIA LUCRECIA RIVAS DE ARANGO y 3.- RAFAELA SINISTERRA HURTADO, para que realizase el trabajo de partición y adjudicación de los bienes de la sociedad conyugal del señor JOSÉ EDUARDO RICARDO y LIZ LEILA CALDERÓN AMAYA, para que la primera que acepte el cargo realice el trabajo de partición, advirtiendo a las partes y sus apoderados judiciales que los honorarios que se señalen al partidador una vez presentado y aprobado el trabajo de partición deberán cancelarlos en sumas iguales, en porcentaje del cincuenta por ciento (50%) por cada uno.

La comunicación a las auxiliares de justicia fue remitida el 13 de noviembre de 2020 y ese mismo día la primera designada que aceptó el cargo fue la doctora ALBA NIDIA REYES REYES, por ello que dicha aceptación es comunicada a las otras dos auxiliares y posteriormente se remite el vínculo de la audiencia de inventarios y avalúos y los vínculos del expediente para que realizara el trabajo de partición.

El trabajo fue presentado el 18 de enero de 2021 y es puesto en conocimiento de las partes, corriendo el respectivo traslado el 03 marzo del año en curso a través de auto 468, y se fijan los honorarios a la partidora.

Presentado el trabajo de partición, y vencido el término de traslado sin objeción alguna pasó el proceso a despacho para dictar sentencia, procediéndose a ello, previas las siguientes consideraciones,



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI

CONSIDERACIONES:

3. PRESUPUESTOS PROCESALES:

Los denominados “Presupuestos de la Acción” como elementos básicos para proceder a fallar, existen plenamente, la demanda es idónea, porque llena las formalidades legales, los interesados tienen plena capacidad y la han ejercido procesalmente. No hay causales que puedan generar nulidad, ni sentencia inhibitoria.

**4. DE LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL POR CAUSA
DISTINTA DE LA MUERTE DE LOS CÓNYUGES:**

El artículo 523 del Código General del Proceso, consagra que cualquiera de los cónyuges puede pedir la liquidación de la sociedad conyugal disuelta a causa de sentencia civil, señalando las reglas bajo las cuales debe rituarse el proceso.

Aprobado el inventario y avalúo de los bienes y deudas de la sociedad conyugal, en la misma audiencia, según dispone el artículo 507 del Código General del Proceso, por remisión del artículo 523 ibidem, debe decretarse la partición de los bienes y deudas de la sociedad y reconocerse como partidor a la persona designada por los interesados y, en caso de que estos no lo hayan hecho se nombrará partidor de la lista de auxiliares de la justicia.

5.- DE LAS PRUEBAS:

Obra en esta foliatura el registro civil de matrimonio del señor JOSE EDUARDO RICARDO y la señora LIZ LEILA CALDERON AMAYA, inscrito en el indicativo serial 4473016 de la Notaria Trece del Circulo Notarial de Cali, en la que consta la inscripción de la sentencia de la Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, proferida por el Juzgado Primero de Familia de Santiago de Cali, encontrándose así cumplida la exigencia del estatuto procesal civil.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI

Probada la disolución de la sociedad conyugal y agotada cada una de las etapas procesales que corresponde a la liquidación de la sociedad conyugal, corresponde al despacho impartir aprobación al trabajo de partición presentado por la auxiliar de la Justicia designada, ya que se encuentra ajustado al inventario de bienes y deudas presentado en el proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el Trabajo de Partición, que da cuenta de un activo constante de una partida avaluado en la suma de **DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200.000.000.00)**, y un pasivo por la suma de **CERO PESOS (\$0.00)**, adquirido dentro de la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio católico celebrado entre el señor JOSÉ EDUARDO RICARDO y la señora LIZ LEILA CALDERÓN AMAYA identificados en su orden con cédulas de ciudadanía No. 11.317.168 y No. 39.559.383 y del cual se decretó la Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso por Sentencia No. 324 del 26 de agosto de 2008, de este Juzgado, en el que se dispuso la Disolución y en estado de Liquidación la Sociedad Conyugal.

SEGUNDO: INSCRIBIR esta sentencia en el registro civil de nacimiento del señor JOSE EDUARDO RICARDO y la señora LIZ LEILA CALDERON AMAYA; de igual manera en el registro civil de matrimonio, que se encuentra inscrito en la Notaria Trece del Circulo de Cali, por Secretaría librar las comunicaciones respectivas.

TERCERO: PROTOCOLIZAR el expediente en una de las Notarías del Círculo de Santiago de Cali, y su registro en la Cámara de Comercio en la que se encuentra matriculado el Establecimiento Comercial.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI

CUARTO: ORDENAR compulsar copia de esta sentencia y del trabajo de Partición a las partes, para los efectos legales que correspondan.

QUINTO: Por secretaria liquidar costas causadas en segunda instancia..

SEXTO: Autorizar la expedición de copias para los fines de los interesados, y a su costa.

SÉPTIMO: ORDENAR el levantamiento de las medidas decretadas.

OCTAVO: Cumplido lo anterior, ordenar el archivo del expediente, previa cancelación de la radicación del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,

OLGA LUCÍA GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

En estado No. _____ hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, _____

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario